

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 35535/2023

AUTOS: BERILI WALTER FEDERICO c/ DONAT S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.510

Buenos Aires, 27 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

1.- Las presentes actuaciones por intermedio de las cuales –mediante escrito registrado según constancias de la pestaña “actuaciones” del sistema informático, del 23/8/2023-, *Walter Federico Berili* promueve demanda contra *Donat S.R.L.*, *Sanbre S.A.*, *Conde Fernando Ariel* y *Suarez Adrián Alejandro* por despido, agravamientos legales y expedición del certificado de trabajo, reclamándoles -a todos ellos-, la suma total y única de \$ 10.862.542.-

Expone que *el codemandado Fernando Ariel Conde* (quien también puede figurar como “*Conde Vázquez*” en algunos registros) proviene de una familia de empresarios gastronómicos que -como tal-, es propietario (en algunos casos junto a su hermano *Daniel Martín Conde “Vasquez”*) es propietario de decenas de restaurantes -y que- tal como se relatará oportunamente, el actor laboró a tiempo completo en dos de los restaurantes del Sr. Conde, los establecimientos “*El Ombú*” (sucursal Av. Gaona 2302 CABA y “*El Trébol*” (sucursal Ángel Gallardo 401 CABA); que a partir del 18/11/2016 comenzó a laborar en *El Trébol Café* a nombre de *Estado Parque S.R.L.*, aun cuando –dice- lo registraron el 8/2/2017 como mozo (categoría que mantendría durante la totalidad de la relación laboral), y con una jornada de martes a domingos de 16 a 24 hs., irregularidades que –denuncia- toleraba por cuanto como al actor igualmente le servía, por las propinas, lo aceptaba -hasta que-, hacia octubre de 2017, el actor es trasladado a laborar a otro de los restaurantes del codemandado Conde, el establecimiento de la cadena “*El Ombú*”, sito en Av. Gaona 2302 CABA; lugar de trabajo en el cual permaneció laborando –pese al cambio de denominación adoptado por su empleador –ahora denominado *Sanbre S.A.*, y luego *Donat S.R.L.*-, cuya integración societaria –denuncia-, fraudulentamente se encontraba direccionada por el codemandado “*Conde Vázquez*”.

Afirma que se le abonaba fuera de registro más del doble de la suma que se consignaba en los recibos -por lo cual-, el 18/11/2022 ante la negativa de trabajo que denuncia, intimó a la empleadora y a quien considera responsables de las maniobras fraudulentas denunciadas y, ante el silencio de la persona física y la repuesta patronal brindada, se consideró indirectamente despedido el 29/11/2022 -por lo cual-, practica liquidación por los rubros que reclama, ofrece la prueba que hace a su derecho y solicita se admita la demanda promovida, con costas a los demandados.

2.- Mediante escrito registrado en el sistema informático el 19/10/2023 comparece a estar a derecho *Sanbre S.A.* quien, luego de negar pormenorizadamente los



hechos expuestos en el escrito de inicio, opone excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción, contestando la demanda promovida en su contra -en tanto- el actor *ingresó a trabajar como empleado bajo relación de dependencia de Sanbre S.A. en fecha 22/11/2017, prestando tareas como “Dependiente de Salón” (Camarero), percibiendo sus salarios en legal forma en un todo de acuerdo con la escala salarial vigente del CCT de aplicación N° 24/88 (...) hasta el día 31/10/2019, fecha en que egresó por renuncia, tal como surge de la constancia de Baja en AFIP que adjunto se acompaña. Desde esa fecha y atento la finalización del vínculo por decisión unilateral del Sr. Berili mi parte no tuvo más noticias del aquí actor, aclarando que Donat S.R.L. no es continuadora de mi representada Sanbre S.A. ni nada semejante. Es más, mi parte no tiene ninguna vinculación con la mencionada Donat S.R.L. Se deja constancia de que mi parte explotaba un local gastronómico/pizzería sito en la calle Av. Gaona 2302, CABA, negocio que tuvo que cerrar para fines del año 2019 por cuestiones económicas que hacían inviable su desarrollo, continuando mi mandante con la explotación y desarrollo de sus restantes negocios gastronómicos, desconociendo por completo qué sucedió con el local comercial que fuera alquilado por mi parte -por todo lo cual-, impugna la liquidación practicada, ofrece la prueba que hace a su derecho, y solicita el rechazo de la demanda promovida, con costas al demandante.*

3.- Mediante presentación del 23/10/2023, la codemandada *Donat S.R.L.* comparece a estar a derecho y contestar la demanda promovida en su contra formulando una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en el escrito de inicio, dejando que constancia que *resulta absolutamente falso e incorrecto que la sociedad que represento se encuentre bajo el dominio y/o autoridad del Sr. Fernando Conde Vázquez ni de ninguna otra tercera persona insinuada por el actor en su demanda, que no sean sus socios titulares y autoridades del Directorio.* Asimismo destaca que *DONAT S.R.L. no es continuadora de la sociedad llamada Sanbre S.A. ni de Estado Parque S.R.L., sociedades con las que mi representada no tiene ni tuvo ninguna vinculación, con lo cual, siendo mi parte ajena a los vínculos previos mantenidos por el actor con dichas empresas, el supuesto hecho de una única relación pretendida por el actor resulta completamente improcedente –y que-, el propio actor en su demanda refiere haberse desvinculado de las anteriores empresas mediante renuncia voluntaria, sin haberlas cuestionado jamás. A todo evento, mal puede mi parte ser responsable por relaciones laborales anteriores que pudo haber tenido el actor con otros empleadores, que mi parte desconoce (...) y le resultan completamente ajenos, por lo cual –articula excepción de prescripción, ella también-, impugna la liquidación practicada, ofrece la prueba que hace a su derecho, y solicita el rechazo de la demanda con costas al demandante.*

4.- Mediante escrito registrado el 15/12/2023, el codemandado *Fernando Ariel Conde Vázquez* articula su defensa, afirmando que *carece de legitimación pasiva para ser destinatario de la presente acción, ya que nunca ha sido empleador del actor, por un lado, ni tampoco ha formado parte de la/s sociedad/es contra las cual/es codirige la acción, sea en carácter de “dueño oculto” como fabula el actor, ni mucho menos como socio y/o integrante de aquéllas, y -luego de formular una pormenorizada negativa de los hechos denunciados en el escrito de demanda-, niega derecho al demandante para reclamarle como*



lo hace, puesto que *el actor jamás fue su dependiente, ni tampoco el Sr. Conde Vázquez reviste ni revistió el carácter de “socio”, “Gerente” ni mucho menos “dueño” de ninguna de las sociedades codemandadas, resultando aquél simplemente el Encargado de uno de los locales gastronómicos de Donat S.R.L. -por cuanto-, el actor jamás ha cursado intimación alguna o carta documento al Sr. Conde Vázquez en forma previa al presente pleito, violando así su legítimo derecho de defensa en juicio -por lo cual, finalmente, él también-, niega pormenorizadamente los hechos denunciados y la documentación atribuida en la demanda promovida en su contra, impugna la liquidación practicada, ofrece la prueba que hace a su derecho, y solicita el rechazo de la demanda con costas al demandante.*

5.- Finalmente, mediante presentación del 15/2/2024 comparece a estar a derecho y contestar la demanda entablada en su contra *Adrián Alejandro Suarez* quien – previo a formular una pormenorizada negativa de los hechos denunciados en el escrito de demanda-, expone que *el actor en su demanda le atribuye insólita e infundadamente carácter de “mero testaferro” (...) sosteniendo que aquél se habría valido de la sociedad como figura societaria para la explotación del local gastronómico, en realidad y supuestamente, propiedad de otra persona, Sr. Fernando Conde, quien en realidad resulta ser empleado de la empresa. La elucubración realizada por el contrario resulta absurda y carece de todo sustento, puesto que, conforme surge de las constancias aquí acompañadas, Donat S.R.L. es una sociedad legal y debidamente constituida, habilitada para el ejercicio del comercio, y en tal sentido, era la única y real empleadora del actor -que-, desconoce por completo a las otras sociedades señaladas por el actor como su aparente anterior empleador, Estado Parque SRL y/o Sanbre S.A., con las cuales mi asistido no ha tenido jamás ningún tipo de vínculo ni contacto -por lo cual-, con fundamento en las prescripciones de la ley de sociedades comerciales y normativa civil que invoca, impugna la liquidación practicada, ofrece la prueba que hace a su derecho y solicita el rechazo de la demanda promovida en su contra, con costas al demandante.*

Por auto firme del 3/4/2024 se abrió a prueba la causa y -producidas las mismas-, quedaron los autos en estado de dictar sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a los términos en los cuales se encuentra trabada la *litis*, correspondía al accionante acreditar su derecho al cobro de los conceptos reclamados (arts. 242 y 246 de la Ley de Contrato de Trabajo y 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Lo antedicho por cuanto la ley y la jurisprudencia ponen a cargo de quien adopta la iniciativa de la decisión rupturista, la carga de la prueba de que la injuria denunciada resulta de entidad tal como para desplazar de plano el principio de vocación de continuidad del contrato -enunciado en el artículo 10 de la L.C.T.-, y en virtud de la agresión patrimonial que configura en general toda demanda, en razón del adagio latino *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*, que obliga a probar a quien afirma y no a quien niega -en tanto aforismo vinculado a que los hechos negativos no son objeto de prueba, al contrario de las afirmaciones-.



1) Prueba documental.

a. Aun cuando pormenorizadamente desconocida en su totalidad la documentación atribuida, el actor acompañó al escrito de inicio cartas documento dirigidas al codemandado Conde Vázquez, con dos domicilios distintos: *La Pampa 845 5° A; República Dominicana 3437 7°*; para –finalmente, en ocasión de alegar sobre el mérito de la prueba producida- referir el consignado por dicho codemandado en la copia digital del documento nacional de identidad que éste acompañó al escrito de contestación de demanda-como el de *Av. Del Libertador 5414*, todos de C.A.B.A.

b. Aun cuando desconocida en su totalidad, ningún envío postal se acompañó al expediente, respecto del codemandado *Adrián Alejandro Suárez*.

Tampoco se acompañó copia de carta documento alguna dirigida a dicho codemandado a la requisitoria diligenciada a la empresa estatal de correos.

2) Prueba informativa.

Mediante requisitoria diligenciada por el demandante, Correo Argentino - mediante d.e.o. 60000001735- informó, que:

a. En relación al envío 214078990 impuesto el 18/11/2022 -el mismo- *Salió a distribución el 22/11/2022, siendo devuelta por el agente distribuidor con la observación "Se Mudó", razón por la cual fue reexpedida al domicilio del remitente.*

b. En relación al envío 214078969 impuesto el 18/11/2022 –informa que- *Salió a distribución el 22/11/2022, siendo devuelta por el agente distribuidor con la observación "Desconocido", razón por la cual fue reexpedida al domicilio del remitente.*

c. En relación al envío postal 183745170 impuesto el 29/11/2022 –se informa que-, *Salió a distribución el 30/11/2022, siendo devuelta por el agente distribuidor con la observación "Rechazado", razón por la cual fue reexpedida al domicilio del remitente.*

Es decir, el codemandado Conde Vázquez no recibió ninguno de los tres envíos postales que el demandante denunció haber enviado para configurar el germinal carteo postal, por lo que -al momento de la redacción del escrito de inicio-, las dos personas de existencia visibles codemandadas no habían recibido en forma personal ningún envío telegráfico del actor.

Lo antedicho no puede sino ser ponderado en los términos del artículo 163 inciso 5°, párrafo 2° del C.P.C.C.N.

En el sentido apuntado, la última parte del inciso 5 del artículo 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, expresamente establece “...*La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones...*”.

3) Prueba pericial contable.

Mediante escrito registrado en el sistema informático el 3/7/2024, Tomás Andrés Munk perito contador desinsaculado en autos, produjo su dictamen seis días después de que los demandados pusieran a su disposición los libros y registros contables que el idóneo afirmó no haber tenido a la vista, lo cual fue reiterado en las posteriores



impugnaciones al informe que ambas demandadas formularon mediante respectivos escritos del 8/7/2024.

Sin perjuicio del faltante denunciado, confeccionó su informe con base en los datos extraídos *del expediente, de la AFIP, del Sindicato y del Boletín Oficial*.

a. Al requerírsele al experto –en el *punto 2* del cuestionario pericial propuesto por el demandante-, que *informe si la demandada se encuentra inscripta como empleador en el Sistema Único de Registro Laboral; en caso afirmativo indique fecha y N° de inscripción*; respondió –en relación a Donat S.R.L.-, que, de “...*la consulta a AFIP surge que Donat SRL se encuentra inscripta en el Régimen Seguridad Social Empleador desde el mes de noviembre de-2019...*”.

En relación a Sanbre S.A. que, de “...*la consulta a AFIP surge que la CUIT de Sanbre SA fue limitada en los términos de la RG AIP 3832/16. A todo evento se informa que del formulario Simplificación Registral Constancia Del Trabajador Alta - surge: Empleador: CUIT: 30-71176807-2 Denominación: Sanbre S.A. Datos del Empleado: Apellido y nombre: Berili Walter Federico CUIL: 20-35863753-2...*”.

b. Al dar respuesta al cuestionario pericial propuesto por la codemandada Donat S.R.L. requiriéndosele –en el *punto 5* del cuestionario pericial propuesto- que *indique la categoría laboral del actor a lo largo de todo el vínculo laboral*; respondió que, del “...*recibo de sueldo surge que la categoría es Dependiente de salón 1/2 Del formulario AFIP - Alta - surge Categoría: 010065 - Dependiente De Salón – Camarera...*”.

c. Al requerírsele al experto -en el *punto 7* del cuestionario pericial propuesto por la patronal- que *informe cuál es la Convención Colectiva de Trabajo aplicable a los trabajadores y que regula la actividad de la demandada*; respondió que, la “...*Convención Colectiva de Trabajo aplicable a los trabajadores y que regula la actividad de la demandada es Convenio colectivo 0024/88 - Pasteleros - Federación Argentina Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros c/ Asociación Propietarios de Pizzerías y Casas de Empanadas. - Federación Argentina Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros c/ Asociación Propietarios de Pizzerías y Casas de Empanadas...*”.

d. Al requerírsele –en el *punto 9* del cuestionario pericial propuesto por Donat S.R.L.- que *informe el promedio de las remuneraciones percibidas por el actor durante los últimos seis (6) meses del vínculo laboral, que sirve de base para el cálculo de las indemnizaciones previstas en los arts. 232 y 233 de la L.C.T.*, respondió que, el “...*promedio de las remuneraciones sería de \$ 29.703...*”.

4) Prueba testimonial.

Mediante la utilización de la plataforma digital zoom se produjo la prueba testimonial.

a. A la audiencia del 16/9/2024 se conectó en forma remota Vasallo – propuesto por el actor- quien declaró “...*yo comencé a trabajar en Sanbre el 03/06/2018 pero yo estuve siempre en negro, pero no se si figuro o no figuro, me refiero a que no tenía ningún aporte y me pagaban de palabra nomas, el local donde yo trabajaba estaba en Gaona y Donato Alvarez, “El ombu”. Yo conocí al actor unos años antes de entrar ahí, pero nada más porque era del barrio, antes de entrar al local de Gaona y Donato Álvarez, ahí fue*



más la relación nada más, el actor trabajaba ahí, estaba antes de que yo entre, **ni idea de cuando ingresó a trabajar ahí el actor**. El actor era el jefe de salón de la mañana, sus tareas consisten en ordenar las cosas, designar las plazas, dejar todo preparado, yo se que hacía esas tareas porque yo trabajé con él. **El salario del actor no lo se. No tengo idea como le abonaban el salario al actor**. Al actor le daba ordenes laborales Alejandro, Cristian y Coline que eran los que estaban en esos momentos, no se ahora, Coline no me acuerdo el nombre, Cristian el apellido no me lo acuerdo y Alejandro Suarez. Conde era el dueño de los locales porque iba tres o cuatro veces por semana e iba a buscar la plata, yo se que era Conde porque todos me lo presentaron como Fernando el dueño del local y el también se presentó así, iba a buscar la plata calculo que la del local. Suárez era el gerente, yo se que lo era porque yo trabajé con ellos. El actor no trabaja más ahí, lo se porque cada tanto me lo cruzo en el barrio y conversaciones “donde estas trabajando” “yo cambié de local” “yo también” nada mas. **Ni idea de cuando dejo de trabajar ahí el actor**. Yo deje de trabajar en el local hace como tres o cuatro años. Los horarios del actor eran de 07hs a 16hs, franco era semanal, pero no recuerdo que día tenía...”.

b. A la audiencia del 18/9/2024 se conectó Ramírez -de idéntica propuesta que el anterior-, quien declaró “...yo ingrese a trabajar en el año 2015 primero estuve con Daniel el hermano de Fernando en el trébol, en Warnes y Ángel Gallardo frente al parque centenario, luego me fui y renuncié y después me volvieron a llamar y ahí empecé con Fernando, estuve en Ronas después de ahí ya me trasladaron al ombú que estuve un par de años. El actor trabajaba cuando yo lo conocí en el trébol, yo ya estaba en el ombú y me mandaron al trébol a cubrir porque faltaba gente y ahí lo conocí. yo estuve a inicio del año 2015 en el trébol y en el ombú estuve a fines del año 2015. Al trébol **no se cuándo ingresó el actor**, y en el trébol lo conocí en el año 2015, y en el ombú más o menos creo que fue en el año 2016 o 2017, el actor era mozo igual que yo. Al actor le daba órdenes de trabajo el que estaba de encargado en ese momento, cuando yo arranque estaba Víctor, el apellido no me acuerdo y después al poco tiempo vino Alejandro Suarez. No íbamos por el sueldo, íbamos más por la propina, si hablamos de sueldo no era ni la mitad del mínimo lo que nos daba, **no se cuál es el salario del actor**, era bajo. Todos estábamos en el mismo sueldo más o menos y todos sabíamos que propinas hacíamos más o menos, el que iba al ombú iba por la propina, después te cansa el tiempo tantas horas. Yo lo sé porque nos conocíamos de ahí adentro y todos los mozos nos hablábamos de ahí adentro de las propinas, el mozo depende mucho también de eso, si trabajas bien la propina lo haces. Ni idea si el actor sigue trabajando ahí, sabia cuando me fui que estaba trabajando. La última vez que lo vi al actor fue cuando yo estaba en victoria con ese de Fernando también, nos cruzamos ahí, yo me fui de victoria en el año 2022. Yo se que Vázquez es el dueño de los establecimientos porque todos saben, manejaba la plata, cuando veía el sueldo que había que pagar venia él y en ese momento estaba de encargado Juan y Cristian y estaban con ellos y al otro día se pagaba y se sentaban a hablar con él. Yo sé que Suarez era el encargado, porque no había otro, estaba el de encargado y de cajero, organizaba todo y fue mi encargado cuando estuve en la mañana en el ombú. El actor entraba a las 07hs hasta las 16hs y por ahí nos quedábamos un par de horas más, y después es un franco a la semana (...) Quien hizo el cambio de firma? Quien lo



hizo en ese momento estaba Cristian el encargado que manejaba, Cristian y Fernando y nos sentamos a firmar eso estaba Cristian, Fernando y Juan, nos sentábamos a hablar para que te iban a decir que te cambiaban de firma. Fernando cuánto? Fernando Conde. Cuando lo trasladaron al ombú a usted? En 2015 me fui para el ombú, fines del año 2015...”.

c. A la audiencia designada para el 20/9/2024 se conectó Ranellucci – propuesto por la demandada- quien declaró “...conoce al actor, de Donat del negocio yo liquido los sueldos, liquidaba los sueldos. Que conoce a Donat S.R.L. es la empresa que le llevábamos la contabilidad en el estudio. Que no conoce a Sanbre S.A. Que conoce a Conde Vázquez Fernando Ariel, es un empleado de Donat, es el encargado. Que conoce a Suárez Adrian Alejandro es uno de los dueños (...) yo comencé con la actividad de liquidar sueldos para Donat, desde que comenzó Donat, no me acuerdo con exactitud, el año no me acuerdo pero estoy trabajando en el estudio hace bastante tiempo, me parece que fue en el año 2019 me parece, fines del año 2019... tanto no me acuerdo. Conde es el encargado lo se porque le liquido los sueldos y aparte de eso yo voy al negocio y me reúno con él y el dueño y me da las compras del negocio para contabilizar y el señor conde me pasa las novedades de los sueldos, me reúno con el dueño que es el señor Suárez o con Conde que es el encargado. Se que Suárez es el dueño, lo sabe porque son dos los dueños Suárez y el Sr. Cristian Aviliano, lo se por el estatuto de la sociedad y a parte ellos son los que contrataron al estudio, el Sr. Suárez contrató al estudio. Yo lo conocí al actor a finales de noviembre del año 2019, nos pasaron, tenía que dar el alta del empleado y lo veía, era mozo el, yo cuando iba el estaba trabajando, en la parte contable de recibo de sueldo figura como “dependiente de salón”, así le liquidamos los sueldos, yo he liquidado los sueldos del actor. El salario del actor no lo recuerdo, a parte que van cambiando según la escala salarial del convenio, el convenio de pizzeros. Se le liquidaba el sueldo al actor, las horas extras, tenía el sueldo básico, y bueno y después si dependía si trabajaba un feriado o las horas que trabajaba serían horas extras pero no, yo recuerdo que trabajaba media jornada el actor, no me acuerdo la mayoría de cosas, después estaban los descuentos de ley lógicamente. Yo no se quien le abonaba el salario al actor, yo le hacía los recibos nada más, los recibos estaban a nombre de Donat S.R.L. lo se porque liquidaba los sueldos de dicha empresa. El actor ingresó a laborar para dicha empresa en Noviembre del año 2019. En la actualidad el actor no labora más para dicha empresa, no tengo idea del porque no sigue laboral allí. No recuerdo cuando finalizo la relación laboral con dicha empresa. Al actor le daba órdenes laborales el dueño el Sr. Suarez o el encargado Fernando Conde. El actor trabajaba media jornada y era rotativo, creo que era de 08hs a 12hs o de 12hs a 16hs, tiene como el horario así partido y no recuerdo los días, se que tenía un franco, una semana y otra semana tenía dos francos, como que iban alternando así, yo supongo que trabajaba todos los días menos los días de franco lógicamente, no se exacto el día (...) Como paga Donat el salario a sus empleados? No recuerdo. Los empleados cuentan con cuenta sueldo? No se... eso lo manejan en el local, eso no lo se (...) Como era el nombre de fantasía del local? El Ombu. Describa físicamente al actor: Uh... No... no, era un chico no muy mayor, no me acuerdo em... que se yo... era morocho... eh... con pelito corto... lo veía trabajando pero no... no le presté atención realmente. Como recuerda la fecha de ingreso del actor? Nos dijeron que... nos pidieron el



alta básicamente, nos dieron los datos para darle el alta, no recuerdo la fecha exacta pero fue más o menos en esa época, noviembre del año 2019, fuimos al local y nos pidieron el alta de ese empleado y la dimos... ”.

d. En idéntica ocasión –propuesto por el actor- se conectó Godoy quien declaró “...conoce al actor, de dos partes que trabajé con él de Ángel gallardo y Warner en el trébol y en el ombú en Gaona y Donato Álvarez, cerca del policlínico bancario. Que no conoce a Donat S.R.L. Que no conoce a Sanbre S.A. Que conoce a Conde Vázquez Fernando Ariel, a ese pibe lo conozco desde que tenía diez años, le conozco al hermano al padre, después lo conozco de cuando se iba en el trébol ya era jefe ahí en el ombú y le conozco desde el 1997 a los Conde. Que conoce a Suárez Adrián Alejandro lo conozco del trébol y del ombú, del trébol creo que era gerente o algo así (...) yo ingresé a trabajar en el trébol creo que más o menos ingresé yo entre a laburar en varias estaciones, yo entraba... creo que la primera vez que entraba fue... eh... en el año 2013 y labure unos tiempos desde que yo me fui, volví, creo que en esos tiempos hasta más o menos dos años atrás creo que me fui y volví cuatro o cinco veces, yo con Fede la última vez que labure en el trébol habrá sido en el año 2017, después le volví a estar con el laburando en los últimos años en el ombú. Para mi la relación entre Conde, el trébol y el Ombú son de la misma sociedad, yo como siempre estuve en negro, yo nunca supe más o menos como entiende, como se manejaba, yo siempre labure bien, me pagaron en negro. La relación entre Suárez, el ombú y el trébol tengo entendido que son de la misma cadena, misma sucursal sería a mi cuando me llamaban para ir al ombú me llamaron los mismos personal prácticamente, cuando estaba acá en el trébol y cuando me localizaron para ir allá al ombú también. El actor en el trébol y en el ombú éramos mozos los dos, no me acuerdo cuando ingreso el actor, yo me iba y venía, más o menos en esa fecha entro a laburar. 2016 más o menos, que trabajamos, trabajamos. Al actor le daba órdenes laborales... había un señor que se llamaba Cristian... y... después el gerente que no me acuerdo ahora como el que mayormente actualmente estaba en el trébol y en el ombú... un tal Cristian, yo le conocía por Cristian apellido o si tiene otro nombre no me acuerdo. **No tengo idea del salario del actor, del salario nunca supe**, pero bueno, yo me acuerdo que bueno en ocasiones que yo me iba era porque el sueldo era bajo y volvía cuando no tenía para hacer otras cosas o algo así, cuando volvía ahí era por desespero por ese tema me iba porque el sueldo no alcanzaba y cuando no podía conseguir otra cosa volvía ahí. por ejemplo el actor los fines de semana nos quedábamos un par de horas más, nos quedábamos por nada, sería como... a veces hacíamos propina nunca nos pagaban tampoco y eso que me pregunta... salimos a las doce de la noche, yo con él trabajaba en el trébol a la noche y en el ombú a la mañana y yo trabajaba de noche. El actor trabaja en trébol desde las 16hs hasta las 00hs y los fines nos quedábamos hasta las 02hs y en el ombú el actor salía las 16hs, no se si entraba a las 07hs/08hs pero salía las 16hs, no se, el horario más fijo era a esa hora. Tengo entendido que el actor no trabaja más ahí, por eso a mi me había hablado si le podía salir de testigo que trabajo ahí y yo le dije que si, sin problema porque yo trabaje con él, con ellos me fui sin ningún problema ni nada y bueno estoy diciendo que trabaje con él y listo, después si hay otra cosa que no me corresponde no digo, pero solo digo las cosas que yo se porque estuve con él. **La verdad que no se justamente cuando dejo de laborar ahí el actor,**



como no hablamos justamente y por ahí de casualidad ahora que me llamo y me pidió esto, después que me fui de ahí no hable más con él, no teníamos contacto viste (...) porque conoce a Conde desde que tiene diez años de edad? Le conozco de esa fecha porque labure en muchas casas de ellos labure, me acuerdo trabaje en una casa que se llama el torreón y también en el trébol de santa fe y Uriburu en el año 1997 por eso le conozco de chiquito, se iba el con el padre, conozco a todos los hermanos de Conde, Antonio, manolo y después también labure en una farola que estaba en av. Corrientes que no me acuerdo ahora la altura y también en un restaurante que está en av. San Martín que esta el túnel ahora y luego el pibe ese Conde con el tiempo ya manejaba y después el hermano Daniel que es del mismo grupo y del 1996/1997 lo conozco. Cuando se refiere al “pibe Conde” de quien se trata? Y... mire la verdad justamente en esa fecha no recuerdo justamente, póngale... puede haber sido... puede haber sido... 2007/2008 una cosa así puede haber sido, con el pibe Conde... ahora no me sale la palabra el nombre... el... se me fue el nombre... me acuerdo del hermano Daniel, el otro se me fue el nombre ahora, disculpe pero no me acuerdo se me fue. Quien era el dueño del trébol y el ombú? El dueño eran los Conde, justamente yo no sé decirle quien era el dueño yo nunca tuve recibo... nunca tuve.. para decir bueno, cuál era el dueño o quien lo que representaba porque nunca me dieron recibo de sueldo para saber cómo era... como era el nombre que... de la sociedad. Quien se llevaba la recaudación en esos restoranes? Justamente... ahora... como es el pibe este... Fernando se llevaba la recaudación justamente, se por qué bueno... se comentaba que el la llevaba, nunca me intereso mucho saber de eso. quien le daba las órdenes a Cristian? Supuestamente le daba Fernando, alguna veces iba con él y bueno nosotros así o bueno no se. Como que se “tiene que hacer esto” o “se tiene que hacer lo otro” este era el patrón de Cristian, después había otro más pero no lo recuerdo, yo a Cristian alguna vez le había hablado para volver de trabajar ahí, y eso me acuerdo de Cristian. Como se pagaba el sueldo al actor? Supuestamente le pagaban en efectivo como me pagaban a mi en mano sería yo de esas cosas nunca hable con él, a mi siempre me pagaron en mano en efectivo, nunca con transferencia ni nada. Como se pagaban esas horas extras? Del tampoco... supongo que nunca pagaron horas extras nos quedábamos con las “muchas gracias” y a veces muchas nada... ”.

e. A la audiencia del 1/10/2024 se conectó Pérez, quien declaró “...conoce al actor, éramos compañeros de trabajo. Que conoce a Donat S.R.L. era la empresa para la que trabajaba yo. Que no conoce a Sanbre S.A., **no me suena**. Que conoce a Conde Vázquez Fernando Ariel, el dueño. Que conoce a Suarez Adrian Alejandro, era el encargado (...) yo ingresé a trabajar ahí en septiembre del año 2019, yo hacia tareas de mozo de salón, yo trabajaba todos los días a excepción de los jueves y la mayoría de los días los hacia al cierre que eran a las 00.00 horas, y viernes sábados y domingos entraba a las doce del mediodía y salía a las doce de la noche y hacia horas extras. Ni idea de cuando ingreso el actor, cuando yo entre el ya estaba, el actor hacia tareas de mozo de salón, no me acuerdo cuando el actor tenia franco, pero estaba todos los días y los fines de semana también metía franco y estaba conmigo de 12.00 a 00.00hs. se de las tareas porque éramos compañeros y trabajábamos en el mismo momento juntos, cada uno en la plaza, nos compartíamos las tareas, cuando uno



*barría el otro limpiaba las copas. Yo se que hacia horas extras el actor porque al mediodía lo veía cuando hacia horas extras y se quedaba a hacer horas extras el actor, él es de la mañana y yo de la noche, por eso lo sabía. Nosotros trabajamos en el ombú de caballito, Donato Álvarez esquina Gaona, frente a plaza Irlanda. Al actor le daba órdenes laborales personalmente no lo se, pero a todo el salón nos la daba Alejandro el encargado. Se que Conde es el dueño porque el día que nos dan la baja a varios, fue el día de la pandemia, a la noche vino el Sr. Fernando con el sueldo de todos, nos dio en la mano uno a uno y nos dijo “nos vemos cuando termine la pandemia” ese día estaba Alejandro el encargado, estábamos a la noche. Se que Suarez era el encargado porque me dijo cuando yo llegue “soy Alejandro y soy el encargado”. **El salario del actor no lo se, cada uno tenía su convenio, yo personalmente estaba en negro, no se los otros. Ni idea de cómo le abonaban el salario al actor.** que yo sepa el actor no trabajaba más ahí, no tengo idea cuando dejo de trabajar ahí, se que dejo de laborar ahí me dijo si le podía salir de testigo contra esa gente le dije que si, no le dije cuándo ni por que, solamente le dije que si (...) Como le pagaban esa horas extras? En el día terminabas el turno y se pagaban. De que manera las pagaban? Efectivo en mano, “trabajaste tantas horas toma te decían, ahí tenes la plata” (...) Describa al Sr. Conde. Flaquito, narigón, no muy alto, muy educado. describa al sr Suarez. También mas o menos la misma estatura, gordito, siempre presentable, ojos marrones, era chaqueño el muchacho venia del Chaco. En este estado el testigo Perez mientras se encontraba leyendo su declaración no ha llegado a finalizarla porque se ha desconecto y no ha vuelto a conectarse...”.*

Dicha declaración continuó prestándose el 7/10/2024 -por los inconvenientes técnicos referidos-, ocasión en la cual, el anterior, declaró “...Preguntado que fuese al testigo respecto la manifestación de la demandada refiere que efectivamente es así en cuanto a la frase ““me dijo si le podía salir de testigo contra esa gente que tanto mal nos hizo, y le dije que si”. Previa lectura y ratificación del dicente se finaliza con el acto del día de la fecha...”.

Las declaraciones prestadas se encuentran recíprocamente impugnadas.

5) Ponderación de la prueba producida.

Como se adelantó, la carga probatoria del despido indirecto recaía sobre el accionante quien denunció negativa de trabajo para intimar postalmente a su empleadora y asimismo, para intentar reclamar postalmente a las personas de existencia visible que incluye en el escrito de demanda.

También refirió expresamente –para justificar la negativa de tareas volcada en su intimación telegráfica-, que “...La relación laboral se desarrolló de la manera descripta hasta que el actor es operado de su rodilla el 26/08/2022. Cuando el actor comunica su alta médica el día 14/11/2022, le indican que debía comunicarse con RRHH para arreglar una salida de la empresa, y desde RRHH le comunican que debía renunciar a cambio de una mísera suma de dinero...”.

Sin embargo, ni uno ni otro hecho mereció refrenda probatoria: Ni la presunta operación de rodilla, ni menos aún la negativa de tareas –por lo común ríspida-, toda



vez que ni siquiera se describieron sus circunstancias de modo, tiempo y lugar en el escrito de demanda por lo cual -menos aún- correspondería buscarla en la prueba.

Así tampoco la remuneración -ignorada por la totalidad de sus testigos- consigue ser refrendada. No puede obviarse que, en demanda se postula “...MRMNH: \$ 272.115. A dicha suma se llega tomando los \$ 152.115 devengados por el actor de acuerdo a sus tareas full time y horas extras realizadas, más la suma de \$ 120.000 percibida mensualmente en concepto de propinas...”.

En cuanto a la duración del vínculo -iniciada con una empresa no demandada-, tampoco los testigos pueden aportar datos que sustenten el hilo argumental del escrito de demanda.

En un rubro con una alta rotación -de empleados y empleadores- como el *pastelero/pizzero*, es poco común que los explotadores del emprendimiento sean propietarios del local, para cuya instrumentación alquilan el espacio físico, y la gestión dura lo que el contrato de alquiler del local: Ello se explica por el tipo de instalaciones que exige el emprendimiento, la cual se relaciona con la habilitación municipal requerida (cocina, extractores de humos y olores, proximidad con entradas/salidas de transporte público, etc.).

Los emprendimientos gastronómicos -por lógica-, inician la explotación con locales que ocupan generalmente por períodos determinados: Si el emprendimiento resulta exitoso, conserva el espacio físico y renuevan contrato de alquiler, sino, lo abandonan y se dedican a otro negocio -incluso de otro rubro-.

Para ello, es imprescindible que los trabajadores del local resuelvan su situación con el empleador y -salvo el caso patológico/terminal de la quiebra- los empleadores, al vencimiento del contrato de alquiler, dejan el local y el propietario lo alquila al siguiente: Generalmente otro empleador que continúa el emprendimiento con los dependientes que pertenecían al anterior -o no-. Si no lo hacen -habitualmente-, los nuevos empresarios, resuelven los contratos de trabajo.

Ello explica que los dependientes presenten su renuncia para conservar la fuente de trabajo -generalmente con pérdida de su antigüedad-, pero conservando su subsistencia diaria -ya que desayunan/almuerzan/meriendan/cenan en el local-, y la fuente de trabajo por el período de tiempo en que se desempeñan.

No logró el demandante acreditar que la continuidad de su relación de trabajo, primero para Estado Parque S.R.L. -no demandada-, *Sanbre S.A.* y *Donat S.R.L.* -después, en un mismo espacio físico, pero de diversa integración societaria-, resultara fragmentada por culpa de sus empleadores codemandados; por cuanto los distintos lugares físicos -primero- y la composición societaria después, impiden dotar de continuidad al vínculo como para inculpar al respectivo/correspondiente dador de empleo.

Salvo que se hubiera demostrado la tesis de la vinculación entre el directivo de sociedad y el denominado “socio oculto”, ambos imputados de *maniobras fraudulentas*.

Sin embargo, respecto del primero ni siquiera se lo intimó postalmente y respecto del restante, el propio informe del I.N.P.I. sólo arroja unas pocas coincidencias en relación a la plétora de marcas gastronómicas a las cuales estaría vinculado -según el relato de demanda- el pretenso “socio oculto”.



a. En ese sentido, el escrito de demanda denuncia que “...de una simple compulsa en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) surge que entre el codemandado Conde y su hermano Daniel, son dueños de infinidad de marcas, todas ellas en la clase 43 (gastronomía), entre ellas: Bocatta, Carluccios, Eistein, **El Trebol Café**, Hermes, Johny Rockets, Lincoln Bar, Luchar, Mordisco, Rojo y Negro, BBQ Barbecue D, **Watson Casa Café & Restaurant**, Laduree, Juana Chic, Juanita Chic, Chacarita, Café de Paris, Confitería Ideal, Liver Pool, El Tablon, Da Vinci, Cervecería Munich, Café Donney, Richmond, Dali, Casa lugo, Chiesa, Ostería Lollo’s, Watson9s, Wimbledon, Pepiña, Pomelato, Pizzería La Venecia, o Donato9s...”.

b. Para sustentar la afirmación de demanda –sin embargo-, el oficio electrónico dirigido por el accionante al organismo de contralor referido, se limitó a solicitar “...: i) certifique la autenticidad de la documentación que se acompaña en copia al oficio; ii) Indique la titularidad y eventuales transferencias de las marcas “**El Trébol Café**” (clase 43) y “**Watson Casa Café & Restaurant**” (clase 43); iii) Indique la totalidad de las marcas, en cualquier clase, que fueran solicitadas, registradas y/o adquiridas por el Sr. Fernando Ariel Conde (o “Conde Vásquez”) con CUIT 23- 29394193-9...”.

c. A lo cual, el organismo oficiado respondió “...i) La documentación adjunta al oficio respecto de los nros. Denegada N° 67527 y Registro 2825211 es coincidente con la información que se obtiene del sistema informático de la Dirección Nacional de Marcas. Se menciona la siguiente aclaración: las marcas “Casa Lugo” (Acta 4091351), “Chiesa” (Acta 4104540), “Ostería Lollo’s” (Acta 4112472), “W Watson’s” (Acta 4142297) y “Pepiña” (Acta 4176017) han sido concedidas bajo Registros N° 3410124, 3427949, 3424639, 3449807 y 3529056 respectivamente, **información no contenida en la documental adjunta al oficio.** ii) Atento a lo requerido, se ha realizado una búsqueda en el sistema computarizado de la Dirección Nacional de Marcas y en tal sentido se adjunta listado detallado del cual surge información relevante respecto de las marcas halladas “El Trébol” y “Watson Casa Café & Restaurant”, ambas en clase 43. iii) Se adjunta listado detallado de las marcas vigentes y no vigentes halladas bajo la titularidad de “Conde Vazquez, Fernando Ariel”, tal como fuera solicitado...”.

El propio demandante acompaña recibos de sueldo de las tres empresas gastronómicas para las cuales prestó servicios –incluso telegramas de renuncia que si bien no pudo demostrar su autenticidad, fueron por él mismo acompañados al pleito-; que se condicen con las prescripciones del artículo 140 de la L.C.T.

Sin embargo, los favorecedores testimonios por él arrimados al pleito, no aciertan –ni uno sólo- a declarar las sumas que en los recibos figuran consignadas. Ni hablar de la remuneración que el actor se atribuye en demanda.

Y el demandante siquiera propuso requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos un informe a efectos de apuntalar el aserto de su alegato, en cuanto a la responsabilidad *en forma personal, solidaria e ilimitada por los incumplimientos laborales y previsionales con relación al actor, con fundamento en los arts. 34, 35, 54, 59, 274 y 279 de la Ley de Sociedades Comerciales.*



Ello a fin de controvertir los conceptos que reflejan los recibos de sueldo - tanto por él como por los demandados- acompañados, vgr.: “*art.223bis*”; “*Jubilación*”; “*Cuota Sindical Pizzero*”; “*Subsidio Por Fallecimiento*”; “*Recreación y Turismo*”; “*Obra Social*”; “*Mutual*”; etc., por citar sólo los de la codemandada *Donat S.R.L.*

A ello agréguese que durante la pandemia Covid, el actor percibió salarios aun en aislamiento preventivo, cuando el país se debatía entre la falta de trabajo y la imposibilidad de salir a la calle -a consumir en los locales gastronómicos-.

La pericia contable fue registrada en el expediente seis días después que los demandados informaran la puesta a disposición de sus registros laborales y contables, por lo cual la lapidaria presunción del artículo 55 de la L.C.T. no se llega a configurar -la cual es sabido-, debe ser ponderada con extrema cautela por sus desfavorables consecuencias para el empleador.

Aun con la información disponible en el expediente, el experto desinsaculado de oficio llegó a confeccionar un dictamen en el cual dejó constancia de la regularidad de los instrumentos presentados al contestar la demanda promovida.

En resumen: Ni la continuidad empresarial, ni la remuneración -las injurias motivo de intimación-, logró el demandante demostrar, por lo cual, el auto-despido arbitrado, se reveló carente de causa que lo sustente.

d. Por lógica consecuencia las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la L.C.T. se revelan injustificadas.

La intimación postal al codemandado Conde Vázquez no llegó a materializarse. Al restante, siquiera se lo intimó telegráficamente -ya se dijo-, por lo cual los agravamientos pretendidos en la liquidación de demanda en los términos de los artículos 2 de la Ley 25.323, 45 de la Ley 25.345, al igual que los de la Ley 24.013, se revelan -también- huérfanos de sustento.

El demandante no acreditó haberse apersonado a la sede de trabajo a reclamar el certificado de trabajo puesto a su disposición, lo que amerita el rechazo del agravamiento postulado.

Corolario de todo lo expuesto, corresponde el rechazo de la demanda promovida en su parte principal por carecer de causa que la sustente (artículo 499 del Código Civil -Ley 340, del 25/9/1869-, actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación).

e. Sin perjuicio de todo lo antedicho, no surgen cancelados ni el aguinaldo ni las vacaciones proporcionales -que corresponden por la sola disolución del contrato- conforme lo imperativamente dispuesto en los artículos 123 y 156 de la L.C.T., lo que habilita declarar su procedencia.

f. La responsabilidad de las codemandadas *Sanbre S.A.*, *Fernando Ariel Conde Vázquez* y *Adrián Alejandro Suárez*.

1. En relación a *Sanbre S.A.* el actor no pudo acreditar debidamente la continuidad de la relación iniciada con Estado Parque S.R.L. -no traída a este pleito-, con la empleadora con la cual finalmente se consideró despedido, salvo mediante los favorecedores testimonios arrimados por él al expediente.



La sucesión de empleadores sólo en la tesis de demanda se sustenta, habiéndose ya aclarado la razón de la alta rotación del rubro que el gremio de *pasteleros* -en general- comporta.

La tesis de que el codemandado Conde Vázquez sería un poderoso empresario gastronómico tampoco pudo demostrarse fehacientemente y –finalmente, Suárez- mal podría ser responsabilizado en virtud de la desestimación de la personalidad societaria por *maniobras fraudulentas* no debidamente demostradas.

Como consecuencia de todo lo antedicho, la única *ex* empleadora –*Donat S.R.L.*-, resulta responsable por las indemnizaciones imperativamente dispuestas por el despido indirecto no cancelado, pero en modo alguno lo resulta *Sanbre S.A.* por cuanto el actor no pudo demostrar haber sido obligado a renunciar para ella -al igual que para Estado Parque S.R.L.-, ni que existieran las fraudulentas vinculaciones que en demanda sólo se limita a imputar.

2. Otro tanto corresponde decir en cuanto a la responsabilidad de *Fernando Ariel Conde Vázquez* y *Adrián Alejandro Suárez*.

Al primero de ellos, no se logró demostrar que hubiera tomado conocimiento de los envíos postales referidos en la demanda y al restante, siquiera se lo intimó telegráficamente, pese a la pretensión de inicio en cuanto a que la responsabilidad directa de los socios o controlantes es consecuencia de la caída del *velo societario*, prescindiendo del acto simulado (sociedad) y emergiendo la responsabilidad directa de los socios o controlantes intervinientes en el acto ilícito oculto real, los que responden en forma solidaria o ilimitada frente a los damnificados, y -sin embargo-, ninguno de los favorecedores testimonios prestados a instancias demandante, reflejan dicho estado de cosas denunciado en demanda. Menos aún, el resto de la prueba que se viene refiriendo.

A ello agréguese que el litisconsorcio pasivo elegido en la demanda, se revela arbitrario: Así, se omitió demandar a Estado Parque S.R.L. pese a que la vinculación entre *Donat S.R.L.* y las anteriores empleadoras solamente en el relato de demanda se sustentan, y las personas de existencia visible encuentran referencia exclusivamente argumental.

En este sentido, no puede obviarse que -en la medida que se reclama en demanda a presuntos responsables solidarios, el pago de las indemnizaciones, exclusivamente fundado en el carácter de responsable *reflejo o vicario* en la misma, debe interpretarse *con carácter restrictivo*.

Así, ni siquiera puede alegarse presunción alguna sobre hechos que no fueron oportunamente alegados ni debidamente explicitados en demanda, ya que la responsabilidad de los socios se encuentra al abrigo de reproches en razón de la diferenciación de la personalidad societaria, y en tanto no se constataron debidamente incumplimientos como para responsabilizarlos.

De todo ello resulta que la pretensión basada en la solidaridad mal enrostrada tampoco pueda ser admitida.

Así, andamio desfavorable habrá de correr la acción promovida contra las personas de existencia visible codemandadas, por lo cual es dable señalar que no corresponde



extenderles responsabilidad alguna, en tanto no se probó debidamente la existencia de *maniobras fraudulentas* ni *conducción temeraria* a los integrantes de la sociedad regularmente constituida a quienes nunca consideró empleadores, en tanto no se verifica un quebrantamiento de los artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales o, –a todo evento- de los arts. 159/60 del Código Civil y Comercial de la Nación como se pretende.

En ese sentido, no puede obviarse que el actor omitió instar cualquier otro tipo de prueba para justificar sus dichos relativos a las *maniobras fraudulentas* que sólo en el escrito liminar se denuncian y –ni siquiera testimonialmente-, se pueden apuntalar.

La prueba informativa a la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de constatar los *incumplimientos previsionales* denunciados ni siquiera fue ofertada y, la producida por la Inspección General de Justicia reveló que la sociedad de responsabilidad limitada empleadora y la anónima que la precedió se encuentran debidamente constituidas, por lo cual la responsabilidad societaria endilgada -hasta aquí- no merece los reproches de la demanda.

No se demuestra –menos aún- que ello *de por sí* representara el denunciado *fraude laboral*, ya que los favorecedores testimonios rendidos a instancias demandante retratan a los socios sólo como integrantes de una sociedad regularmente constituida.

La relación laboral de poco más de tres años se reveló sin sobresaltos y con aportes declarados -sin reproches vigente el vínculo, incluso con las precedentes-, lo cual no consigue inculpar a los codemandados *Fernando Ariel Conde Vázquez* y *Adrián Alejandro Suárez* en los términos del escrito de demanda.

En efecto -para la extensión de condena requerida-, se necesita probar la existencia de *daños y perjuicios* en relación de causalidad con una acción u omisión *ilícita* –además, tampoco consistentemente explicitados en demanda, menos aún acreditados-.

El actor afirmó hechos que debió haber probado, no bastando para ello, apoyarse en la sola denuncia formulada en demanda que –ni aun para el caso de acreditarse la responsabilidad directa de la sociedad-, obligara a los restantes demandados a responder en forma *refleja* por una irregularidad registral o vinculación irregular no debidamente probada ni nunca cuestionada, como lo revela el transcurso de la relación sin sobresaltos durante poco más de tres años. Tampoco con las antecesoras.

Ello impide dotar de sustento al reproche enrostrado en el escrito de inicio, por lo cual pretender un sustento fáctico *ficticio* e intentar valerse del mismo y de *presunciones laborales* eventualmente aplicables para el derecho individual y así apuntalar su reclamo, no corresponde que sea receptado.

La responsabilidad por las presuntas irregularidades, resulta improcedente en relación a quienes -se declaró- comparecieron a oponerse al reclamo de demanda, en tanto la relación solidaria endilgada no pudo probarse respecto de *Fernando Ariel Conde Vázquez* y *Adrián Alejandro Suárez*, ya que respecto de *Sanbre S.A.*, la relación laboral también se encuentra debidamente registrada tal como surge de los recibos de sueldo acompañados a la demanda por el propio actor. Dichos instrumentos se compadecen además con la inexistencia de todo otro reclamo -salvo cuando la relación se disolviera por decisión del trabajador- todo lo cual, resta entidad al reproche de demanda.



En relación a la *ex* empleadora, el otorgamiento de recibos y la inexistencia de todo otro reclamo, impide responsabilizar solidariamente a sus integrantes como si se tratara de los responsables de promover *maniobras fraudulentas* o *conducción temeraria* como apunta a fulminar el ordenamiento tutelar societario.

Por ello, en relación a los integrantes de la relación debidamente registrada de la sociedad de responsabilidad limitada regularmente constituida con objeto social claramente detallado ante el organismo de contralor societario, con la cual el actor mantuvo un vínculo debidamente registrado, su eventual responsabilidad debe ponderarse, con base en parámetros *–civiles/comerciales–* distintos.

Y a los integrantes del ente, no sólo tampoco le fueron demostrados *incumplimientos* o *manipulación fraudulenta* alguna, sino que los testigos que declararon en esta causa, manifestaron conocerlos como *jefes* o *dueños* que conformarían el ente, no inculpándolos su actuación.

No se acredita debidamente la existencia de vinculación irregular alguna como para responsabilizarlos como se pretende en el escrito de demanda, lo cual exorbita la responsabilidad de cualquier integrante de una sociedad regularmente constituida.

Dichos codemandados no empleadores -en tanto si integraron el ente societario empleador, se encuentran al abrigo de reproche por inexistencia de toda otra prueba al respecto-, surgen suficientemente acreditadas razones como para deslindar su responsabilidad e impedir convertirlos en responsables *reflejos* o *vicarios*.

El aquí actor –entonces- no logra aportar prueba eficiente alguna que apunte su reclamo fundado exclusivamente en eventuales presunciones que pretende direccionar en favor de su postura argumental.

Así, el actor en su demanda denuncia genéricamente haberse vulnerado la ley y el orden público, violado la buena fe (art. 63 L.C.T.), al no registrar debidamente la relación laboral, falseando datos –jornada, categoría, fecha de ingreso y salario y, -sin embargo- la prueba de ello aportada al proceso no apunta sus asertos. Menos aún de que por ello hubiera -alguna vez- reclamado.

Y las pruebas aportadas revelan que la *ex* empleadora se encuentra también regularmente constituida, no inculpando su operatoria a los responsables societarios, no debidamente imputados solidariamente.

Así, la prueba rendida revela que el actor trabajó para una empresa regularmente constituida y respecto de la cual si bien resulta acreedor a las indemnizaciones imperativamente dispuestas por la finalización del vínculo no canceladas, respecto de los restantes integrantes del litisconsorcio pasivo que –a estas alturas podría decirse, *aleatoriamente* elegido- integraron la controversia por decisión del actor, no resultan responsables de las *maniobras fraudulentas* en demanda sólo denunciadas.

El actor pretendió haber sido deficientemente registrado y omitido el pago de ciertos conceptos respecto de los cuales nunca reclamó, y en cuanto a la deficiencia salarial, ni uno sólo de los testigos acierta a referir el salario demandante, ya que -en su totalidad- desconocen *cuánto* cobraba.



En ese sentido –incluso-, los recibos de sueldo acompañados por el propio actor a la demanda, revelan sumas sensiblemente menores que la denunciada como *percibida* \$ 50.000 mensuales, que representaba para el actor la suma de \$ 120.000 mensuales (promedio), para no hablar de los \$ 150.000 que llegarían a \$ 272.115 (*sic*, demanda, páginas 1,8 y 9/28 del pdf del escrito de inicio).

Conforme lo expuesto, corresponde declarar que de la prueba ponderada hasta aquí, el despido indirectamente dispuesto y declarado en la misiva demandante, impide responsabilizar a los integrantes de la sociedad codemandada, por lo cual el litisconsorcio pasivo propuesto no se sostiene.

La responsabilidad solidaria no encuentra debido correlato en la prueba rendida, por cuanto la sociedad codemandada *ex* empleadora se encuentra debidamente registrada, y como tal entregó recibos sin reproches durante la relación. Y de la restante sociedad codemandada, nada inculpatorio se pudo probar.

Así, en relación a la vinculación social del litisconsorcio pasivo, no se logra acreditar la configuración de *maniobras fraudulentas* o *conducción temeraria* –en relación a las personas de existencia visible codemandadas-; por cuanto ningún incumplimiento en lo social o personal se les atribuyó –menos aún acreditó-, en tanto ni siquiera fueron objeto de reclamo con anterioridad al carteo postal iniciado a partir de la negativa de trabajo deficientemente descripta y en modo alguno demostrada, por incumplimientos solo en demanda denunciados.

Y menos aún tampoco, que la vinculación societaria fuera -de por sí- inculpatoria en los términos pretendidos.

Por tales fundamentos -se reitera-, la demanda promovida contra el litisconsorcio *aleatoriamente* elegido no consigue ser apuntalada y por ende -corresponde adelantar-, deberá desestimarse.

Los favorecedores testimonios aportados por el actor al juicio, en modo alguno acreditan la responsabilidad solidaria enrostrada a partir de la promoción de la demanda, contradiciendo poco más de tres años de vinculación en los términos reflejados en los recibos del artículo 140 de la L.C.T. debidamente conformados y acompañados al propio ofrecimiento de prueba demandante, con impagos acusatoriamente denunciados que no consiguen ser debidamente apuntalados por la prueba rendida.

Por todo ello el relato de la accionante resulta *endeble*, todo lo cual no logra crear la íntima convicción de la existencia del vínculo irregular denunciado –ni de los responsables solidarios reprochados- sino todo lo contrario, revelando la falta de legitimación pasiva de *Fernando Ariel Conde Vázquez* y *Adrián Alejandro Suarez*.

En resumidas cuentas, nada apuntala la pretensa solidaridad enrostrada para la totalidad del litisconsorcio requerido, por el período de poco más de tres años en los cuales las personas de existencia visible codemandadas se encuentran al abrigo de imputación, en virtud de la personalidad societaria diferenciada de sus miembros.

El propio actor aporta elementos probatorios documentales que exculpan al *litisconsorcio pasivo*, y todo lo expuesto lleva a tener por no acreditada la responsabilidad



solidaria denunciada, y por ende el reclamo entablado por el accionante –también en ese sentido- carece de causa.

Por tal cúmulo de razones es dable propiciar que la demanda promovida sea sólo parcialmente receptada contra la sociedad empleadora –pero, no- respecto de los pretensos responsables solidarios, en tanto no resultan reprochables por incumplimientos solamente imputados.

A todo lo ya explicitado, agréguese que el aquí demandante practica una hermenéutica que no se condice con los alcances del texto de la Ley de Sociedades Comerciales y el derecho laboral sin reparar si se dan o no -y/o si puede probar o no-, todos los requisitos para que se produzca el *descorrimiento del velo societario* y -por ende-, la eventual solidaridad de los pretensos socios de la sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida.

Es necesario hacer constar que no puede hacerse lugar indiscriminadamente a la *desestimación de la personalidad jurídica* de las sociedades en general -y a la de la *Donat S.R.L.* en particular-, sin cumplir con ciertos requisitos, habiéndose denunciado inconsistentemente en demanda incumplimientos no debidamente demostrados, por cuanto incluso para ello existen sanciones específicas que prevén las leyes laborales del derecho individual.

La *in-oponibilidad jurídica* societaria es una grave sanción prevista para el caso en que la sociedad *se constituya como un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe* o para frustrar *derechos de terceros*, pero no en la situación en estudio donde la codemandada *Donat S.R.L.* se encuentra regularmente constituida, al tratarse el adoptado de un tipo específicamente previsto en la Ley de Sociedades.

Para el hipotético caso de que en función de su actividad social hubiera algún defecto, está la legislación laboral sancionatoria.

No corresponde hacer lugar a la responsabilidad solidaria de los integrantes de la sociedad por aplicación de la teoría del *descorrimiento del velo societario*, por cuanto no surge probado que dicha entidad **se hubiera constituido con el fin de realizar maniobras fraudulentas o abusar de la personalidad jurídica**, ni en el caso fue constituida para contratar trabajadores total o parcialmente *en negro* ni para pos-datarle su fecha de ingreso, tal como lo hace presumir el hecho de la inexistencia de anteriores reclamos acreditados.

Por tal cúmulo de razones, corresponde desestimar –además de contra *Sanbre S.A.*-, también contra los codemandados *Fernando Ariel Conde Vázquez* y *Adrián Alejandro Suárez* la demanda promovida, por carecer de causa que la sustente (art. 499 del Código Civil -actual art. 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

Así corresponde declararlo.

II.- Monto de condena.

Sin perjuicio del rechazo de lo principal, no surgen cancelados los conceptos imperativamente dispuestos en el ordenamiento sustancial, como así tampoco la efectiva entrega del certificado de trabajo.



Para poder fijar los guarismos por los que progresa la acción -sin perjuicio del rechazo de lo principal-, de conformidad con las facultades conferidas por los arts.55 de la L.C.T. y 56 de la L.O., a los fines del cálculo para los rubros precitados, es dable estimar que la base salarial para determinarlos sea la calculada en el informe pericial contable a propuesta patronal y no cuestionado por el actor de \$ 29.703.- con base en el promedio del año 2022, toda vez que la misma luce razonable.

En definitiva y de conformidad con lo que se viene exponiendo, corresponde la siguiente liquidación:

Remuneración: \$ 29.703

Fecha de ingreso: 1/11/2019

Fecha de egreso: 29/11/2022

Antigüedad: 3 años y 28 días

C.C.T. 24/88

Vacaciones no gozadas	\$ 24.950,52.-
SAC s/rubro anterior	\$ 2.079,21.-
SAC proporcional	\$ 10.009.-

Total **\$ 37.038,73.-**

III. En materia de intereses, por imperio del principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo decidido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la sentencia del 17/03/26 en los autos caratulados: “Mendiguren, Maximiliano Hernán c/ Lavadero Torino S.A. s/Despido” corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026. En tal sentido, la mencionada norma dispone: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (30/11/2022), el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.

Así –finalmente- también se decide.

Y RESULTANDO:

En definitiva, de la prueba colectada y ponderada de conformidad con lo normado en los arts. 386, 456 y 477 del C.P.C.C.N. el actor, quien debía acreditar la



justificación del despido indirecto adoptado en razón de la presunta *negativa de trabajo y falta de ocupación efectiva*, se revela huérfano de sustento.

Así, la pretensión de que el actor debiera ser indemnizado por un despido incorrectamente arbitrado, se revela injustificada.

En virtud de las reglas que rigen la carga de la prueba (art. 377 del C.P.C.C.N.), a cada una de las partes le corresponde acreditar los extremos invocados en sus respectivos escritos de demanda y responde.

Los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante”*. (Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea, 2003).

Pero el art. 377 no fija “a priori” sobre quién pesa la carga, en otras palabras, la carga de la prueba depende en cada caso de la circunstancia que se genere en el proceso para demostrar los hechos que funden la pretensión o la defensa.

La actual teoría de la carga dinámica de la prueba postula que quien está en mejores condiciones de probar un hecho debe hacerlo. Tiene dicho la jurisprudencia *“Este principio se expresa a través de un conjunto de reglas excepcionales de distribución de la carga de la prueba, que hace desplazar el “onus probandi” del actor al demandado, o viceversa, según el caso, apartándose de las reglas usuales “para hacerlo recaer sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva.”* C.N.A.T., Sala VII en “Barbe José María c/Metrovías S.A.”, sentencia N° 36.961 del 17/9/03; “Rybar Héctor Hugo c/Banco de la Nación Argentina”, sentencia N° 40.175 del 8/6/07).

Ya fue merituada la prueba documental, informativa y pericial producida de la que surge que la decisión rupturista del trabajador no se encuentra apuntalada por las constancias de la causa.

En resumidas cuentas, se encuentra acreditado que el actor se consideró indirectamente despedido por razones que finalmente no logró acreditar.

No se aprecia en definitiva, motivo alguno para admitir la pretensión del actor, y todo lo precedentemente expresado sella la suerte del pleito.

Se llega a esta conclusión toda vez que para resolver el presente litigio, se tuvo en cuenta que los pleitos deben decidirse de conformidad con la prueba producida y no con las manifestaciones unilaterales de los litigantes.

En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.”* (Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea, 2003).

En el sentido apuntado, no existe prueba de razón alguna por la cual el actor debiera percibir una indemnización que por derecho no le corresponde.



Por lo expuesto no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita al actor reclamar como lo hiciera.

Así corresponde declararlo.

Lo dicho por cuanto, en las presentes actuaciones el actor *Walter Federico Berili*, no produjo prueba conducente alguna tendiente a sustentar sus afirmaciones.

Se omite analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como lo prevé la última parte del artículo 386 del C.P.C.C.N. y así lo recepta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (Conf. C.S.J.N., 29.4.70, *La Ley* 139-617, 27.8.71, *La Ley* 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal (...) Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial *Abeledo Perrot*; art. 386, última parte, del Código Procesal).

Como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde disponer el rechazo sustancial de la demanda promovida (artículo 499 del Código Civil -Ley 340 del 25/9/1869-, actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

IV.- Se estima prudente establecer que las costas el pleito sean soportadas en el orden causado las propias y las comunes por mitades, toda vez que -sin perjuicio del resultado adverso-, pudo el demandante considerarse válidamente asistido de un mejor derecho para reclamar como lo hiciera (conf. arts. 68 2º párrafo, y 71 del C.P.C.C.N.).

V.- Para regular los honorarios se tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por las leyes 21.839 y 27.423 (art. 38 de la L.O.) y concordantes de la Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

VI.- *Donat S.R.L.* será condenada también a hacer entrega al trabajador de la documentación prevista en el artículo 80 de la L.C.T. primer párrafo es decir, constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo, u agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada, es decir un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos devengados y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576. El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado al trabajador en la oportunidad



dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer *astreintes* por la suma de \$ 50.000 (art. 804 del C.C.C.N.) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 de la L.C.T. modificado por art. 46 de la Ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las *astreintes* que pudieran haberse devengado.

Por todo lo precedentemente expuesto, constancias de autos y fundamentos legales que en definitiva resulten de aplicación, **FALLO:**

1) **RECHAZANDO** en lo principal la demanda promovida por **Walter Federico Barili** contra **Donat S.R.L., Sanbre S.A., Conde Fernando Ariel y Suárez Adrián Alejandro**; y -sin perjuicio del rechazo de lo principal-, **CONDENANDO** a **Donat S.R.L.** a pagar al actor **Walter Federico Barili** la suma total y única de **\$ 37.038,73.- (PESOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS)**, mediante depósito judicial y dentro del quinto día de notificada la liquidación que resulte del art. 132 de la L.O. con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo.

2) Imponiendo las costas del pleito en el orden causado (conf. arts. 68 2º párrafo, y 71 del C.P.C.C.N.).

3) Condenar a *Donat S.R.L.* a adjuntar el Certificado de Trabajo y la certificación de Servicios y Remuneraciones previstos en el art. 80 de la L.C.T. en el plazo establecido en el art. 132 de la L.O., para su entrega al trabajador *Walter Federico Barili*.

4) Regulando los honorarios por la representación y patrocinio letrado en forma conjunta y por todo concepto de la parte actora en la suma de \$ 988.625 (11 UMA's - cf. Acordada CSJN N° 2/2026, Res SGA N° 235/2026-); los de la demandada en la de \$ 1.078.500 (12 UMA's) respectivamente y para cada una de ellas; y los del perito contador Tomás Andrés Munk en la de \$ 269.625 (3 UMA's). Dichas sumas se encuentran actualizadas a la fecha del presente pronunciamiento.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

